

EL "TEATRO DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL DE ESPAÑA E INDIAS" Y OTRAS RECOPIACIONES INDIANAS DE CARÁCTER PRIVADO

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

Al abogado español que a fines del siglo XVIII deseaba ejercer su profesión a conciencia no le faltaban obstáculos. No nos referimos a la progresiva pauperización de los letrados derivada de la competencia profesional siempre creciente —en 1782 Juan Pérez Villamil calculaba en más de diez mil el número de abogados¹— sino a la dificultad de encuadrar "el caso" dentro de la doctrina y de la legislación vigente. La multitud y dispersión de los textos del derecho real y canónico, la costumbre de apoyar los alegatos con leyes romanas y la masa abrumadora de los autores que habían ilustrado ese derecho a lo largo de los siglos constituían un dédalo por el que pocos transitaban con soltura.

Esa misma dificultad de orientar las pesquisas en busca del derecho o la doctrina aplicable, había provocado la aparición de una abundante producción cuyo único objetivo era el de auxiliar al abogado acercándolo a las fuentes. En los anaqueles de todos los bufetes menudeaban los repertorios que ofrecían concordancias entre los distintos derechos, resolvían antinomias, mencionaban a jurisconsultos que habían tocado cada tema o recogían, ordenadas por materias, las citas de autores clásicos con que los abogados acostumbraban engalanar sus escritos forenses.

Pero aun así subsistía la dificultad de conocer las últimas disposiciones que habían confirmado, modificado o derogado la legislación anterior. Y si es verdad que los códigos comienzan a envejecer el mismo día de su promulgación, recuérdese que los dos pilares del sistema normativo hispanoindiano, la Nueva Recopilación castellana y la Recopilación de Indias, databan respectivamente de 1567 y 1680, o sea que

¹ JUAN PÉREZ VILLAMIL, *Disertación sobre la libre multitud de abogados*, Madrid (s. a. pero de 1782 ó 1783).

a fines del siglo XVIII estaban muy lejos de reflejar la organización jurídica en vigor.

Mientras la Corona emprendía la labor, necesariamente lenta, de actualizar los cuerpos legales, los particulares intentaron suplir el vacío preparando colecciones de leyes no recopiladas. Santos Sánchez, Severo Aguirre, José Garriga² publicaron así, series de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, bandos y otras providencias expedidas durante los últimos reinados, y otros autores incluyeron en notas o apéndices de sus libros de derecho, las disposiciones relacionadas con los puntos tratados en el texto. Casi siempre el material recogido en libros o colecciones éditas, fué únicamente el dictado para la Península y no comprendió a las disposiciones destinadas exclusivamente a las posesiones de Ultramar.

En este campo no faltaron, empero, intentos similares que no alcanzaron a ver la luz. A través de los estudios de Ots, Muro y Manzano, son bien conocidas las vicisitudes del cedulario compuesto por Manuel José de Ayala y proseguido luego por el escribiente de la Junta del Nuevo Código Juan Miguel Represa. Agregaremos ahora que Represa formó también una *Colección de reales decisiones sobre asuntos de comercio de Asia e Islas Filipinas desde 16 de noviembre de 1568 hasta diciembre de 1797* en cuatro tomos manuscritos en folio, que se iniciaban con una memoria histórica-legal para facilitar su inteligencia. El 18 de julio de 1799 Represa presentó dicha colección a Miguel Cayetano Soler quien la pasó para su examen a Francisco José Viaña. En una censura anónima atribuible a Viaña, fechada el 11 de julio de 1800 y conservada hoy en el Archivo General de Indias, se lee que la *Colección* incluía muchas cédulas impertinentes y omitía otras importantes³.

Una iniciativa tendiente a recoger y publicar la legislación no recopilada fué la de los periodistas Joaquín Ezquerro y Pedro Pablo Trullench que el 27 de noviembre de 1788 solicitaron al Consejo de Indias todas las disposiciones impresas expedidas por el Consejo desde principios de ese año para publicarlas en extracto o literalmente en el Memorial Literario de Madrid, del cual eran redactores. Dos días después el Consejo resolvió entregar a los solicitantes "un ejemplar de cada una de las cédulas generales que se expidan por ambas secretarías

² RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1945, t. I, p. 331.

³ Archivo General de Indias, Ultramar 807.

y se pasan al Consejo de Castilla con tal que estos interesados acudan por ellas a las mismas secretarías”⁴.

Empresa distinta y al parecer más ambiciosa fué el *Código Universal Español* “comprehensivo de todas las leyes de los dominios de España e Indias, fueros y costumbres generales, provinciales o locales” compuesto por Francisco Antonio de Elizondo y Alvarez, famoso por su difundida *Práctica universal forense de los tribunales de España e Indias*. Desgraciadamente carecemos de detalles sobre el *Código Universal Español* y sólo sabemos que su autor lo daba por acabado en 1793⁵.

Ese mismo año Manuel Navarro se dirigía a Silvestre Collar para exponer sus trabajos recopiladores y solicitar las franquicias necesarias para terminarlos. Por orden del Real Consejo de Castilla había coordinado para el uso de la tabla del Consejo una colección de 24 tomos de reales pragmáticas, cédulas, decretos, autos acordados y órdenes generales expedidas desde principios del siglo XVIII hasta fines de 1792 relativas al mismo Consejo de Castilla, Cámara de Castilla y demás tribunales superiores y había compuesto un “resumen general, índice alfabético” de dicha colección con idea de publicarlo. Mientras tramitaba el permiso de edición de la parte ya terminada, referente a Castilla, solicitaba que el Consejo de Indias le entregase todas las órdenes generales tocantes a su gobierno desde comienzos del siglo XVIII hasta el presente año para completar así su índice antes de darlo a las prensas. El Consejo dió vista a los fiscales y el del Perú, a cargo interinamente de las dos fiscalías, dictaminó el 29 de julio de 1793 haciendo resaltar que Navarro no acompañaba ejemplar de la obra y que no era verosímil que su “resumen general, índice alfabético” reuniera la calidad de necesario o conveniente como para justificar el permiso de impresión. El 3 de agosto el Consejo de Indias en pleno de tres salas acordó denegar por el momento lo pedido y dejó a Navarro la posibilidad de insistir cuando tuviese la licencia del Consejo de Castilla y acompañara un ejemplar de su trabajo⁶.

La emancipación de buena parte de las posesiones de Ultramar no desanimó a los particulares interesados en publicar colecciones legis-

⁴ Archivo General de Indias, Indiferente General 385.

⁵ PEDRO BOADA DE LAS COSTAS Y FIGUERAS, *Adiciones y repertorio general de la Práctica Universal Forense*, Madrid, 1793, t. 5, pp. II y VII.

⁶ Archivo General de Indias, Indiferente General 391.

lativas indianas y aun códigos de más acabada elaboración. Entre estos últimos puede citarse a los doctores Juan Julián Caparrós y Nicolás Heredero y Mayoral que propusieron al ministro Miguel de Lardizábal la formación de un *Código de legislación eclesiástica americana*. La idea fué aceptada oficialmente y los autores comenzaron a reunir materiales pero el fiscal del Perú opuso algunos inconvenientes y el 19 de noviembre de 1814 el Gobierno dispuso suspender la confección de la obra⁷.

En 1819 se publicó en Lima *El Moralista Filalethico Americano* de Fr. Juan José Matraya y Ricci, con extractos de las disposiciones indianas expedidas desde 1680 a 1817, obra bien conocida por los especialistas.

El 25 de mayo de 1824 José Infante Vallecillo solicitó en Madrid autorización para registrar los archivos del Reino con miras a formar una *Colección de los concilios y sínodos del Continente Americano*. Le fué negada el 17 de setiembre de ese mismo año⁸ por estimarse que aunque la obra podía ser útil en tiempos más tranquilos, no convenía tratar de tales materias en el momento presente.

Desconociendo posiblemente la suerte corrida por la instancia de Infante y sobre todo el motivo determinante del rechazo, se presentó en 1825 al Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, Miguel de los Santos Ballesteros y Fermosell. Hijo de un contador mayor del Tribunal de Cuentas de Buenos Aires, Ballesteros era doctor en ambos derechos y examinador del Obispado de la Paz cuando a raíz de la rendición de los británicos en 1807 fué comisionado por el Virrey del Río de la Plata para conducir unos pliegos del real servicio a la Península. Después de diversas alternativas se radicó en España y fué canónigo de la catedral de Jaén pero mantuvo siempre un vivo interés por las cosas americanas, llegando a redactar varios cuadernos sobre ocurrencias del Nuevo Mundo de 1805 a 1820. Comenzó también una colección de las reales órdenes y demás disposiciones dictadas para la pacificación de América y se propuso completarla requiriendo permiso para bucear en los archivos de la Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia. Ante la solicitud de Ballesteros se tuvo

⁷ Archivo General de Indias, Indiferente General 1351.

⁸ Archivo General de Indias, Indiferente General 1360.

presente el antecedente de Infante y el 11 de abril de 1825 se le negó la autorización para todos los archivos⁹.

En la línea de iniciativas privadas que acabamos de mencionar tendientes a recopilar y publicar la legislación, ocupa un lugar importante el *Teatro* de Pérez y López cuyas especiales características procuraremos reseñar seguidamente.

Antonio Javier Pérez y López había nacido en Sevilla hacia 1740 y estudiado en esa ciudad filosofía, teología, leyes y cánones hasta coronar su carrera con el título de doctor en sagrados cánones. En su ciudad natal hizo oposiciones a la canongía doctoral de la Iglesia catedral y a las cátedras de derecho de la Universidad y fué miembro supernumerario de la Real Academia de Buenas Letras. Durante un trienio ocupó el cargo de alcalde mayor de la Villa de Motilla del Palancar y desempeñó luego por orden superior varias comisiones importantes, entre ellas el reconocimiento, arreglo e inventario de los archivos jesuíticos de Andalucía. En 1776 estableció en la Corte su bufete de abogado que se acreditó rápidamente, pudiéndose destacar que alrededor de 1790 era abogado del cabildo eclesiástico sevillano, de la catedral de Canarias y de la ciudad de Palma de Mallorca¹⁰. Paralelamente a sus trabajos profesionales redactó un *Discurso sobre la honra y deshonor legal* publicado en 1781, otro sobre *Principios del orden esencial de la Naturaleza establecidos por fundamento de la Moral y Política y por prueba de la Religión* que vió dos ediciones (Madrid, 1781 y 1786) y preparó los materiales para los primeros volúmenes de su *Teatro de la legislación universal de España e Indias*.

Obtenido del Consejo de Castilla el permiso para imprimir la parte de derecho castellano incluída en los tres primeros tomos del *Teatro*, Pérez y López los presentó el 20 de marzo de 1790 al Consejo de Indias en procura de igual licencia para la sección americana pero la decisión le fué adversa, pues el 12 de abril el Consejo de Indias resolvió sin mayores aclaraciones que "atendidas las presentes circunstancias" no tenía por conveniente otorgar dicha licencia.

Pérez y López no se dió por derrotado y el 22 de abril insistió mediante un recurso de súplica en el que detallaba el contenido del *Teatro*

⁹ Archivo General de Indias, Indiferente General 1361 A.

¹⁰ Archivo General de Indias, Buenos Aires 13, Relación de méritos y servicios fechada en Madrid el 16-III-1790.

y salía al paso de las posibles objeciones que pudieran formularsele¹¹. Infiriendo que la negativa oficial obedecía a creerse que sólo publicaría los extractos de las leyes recopiladas, en buena parte ya derogadas o a punto de ser reemplazadas por el nuevo código que se estaba preparando, aclara que también se propone comprender las leyes modificatorias de la Recopilación de 1680 y justifica con sólidos argumentos la inserción de leyes derogadas. Insinúa que el no poder incluir la legislación americana disminuiría la venta de la obra en la que ya llevaba gastados 16.000 reales como pago de amanuenses y pasantes y termina reiterando el pedido de licencia para imprimir los referidos extractos o de que al menos se le permitan incluir remisiones a las leyes de Indias y lo decisivo de las reales cédulas, instrucción de intendentes y demás resoluciones no recopiladas "en lo que cesa hasta la sombra del inconveniente de las derogaciones y del reparo que pudiera haber en ponerse extractos, glosas y comentarios y otro imaginable"¹².

Estas aclaraciones sirvieron para que el Consejo de Indias precisara en parte los motivos de la negativa pero no para que cambiara de actitud. En reunión de tres salas dispuso el 21 de mayo de 1790 mantener lo proveído anteriormente, "manifestando al autor que el Consejo está satisfecho de su aplicación y buen celo pero que las circunstancias de estar pendiente un nuevo código y otras consideraciones que se han tenido presentes sin ofensa de la buena opinión del mismo autor, obligan al Consejo a confirmar lo acordado por este Supremo Tribunal"¹³. Como último recurso Pérez y López acudió a S. M. pretendiendo que se le permitiera editar su *Teatro* con la sola licencia del Consejo de Castilla pero debió tropezar nuevamente con la obstinada oposición del de Indias que al ser requerido por R. O. para que informase sobre la instancia, salió al paso de Pérez y López, admirándose de que aspirase a una solución tan contraria a la ley que prohíbe imprimir sin su licencia libros que traten del Nuevo Mundo. Evidentemente molesto por la insistencia de Pérez y López, el Consejo abandona la consideración con que lo había tratado hasta entonces y adoptando una postura beligerante afirma que el autor del *Teatro* carece de razones para quejarse de la pérdida de tiempo y dinero que alega

¹¹ Archivo General de Indias, Indiferente General 1657.

¹² Idem.

¹³ Idem.

pues debió haber previsto que su obra carecería de utilidad no bien apareciese el Nuevo Código ya iniciado y que además "la legislación en todas sus partes, índices y sumarios es de las materias más sagradas y reservadas para tratadas solo por aquellas personas a quienes V. M. tubiere a bien encargarlo". Haciendo una discutible interpretación del decreto del 9 de mayo de 1776¹⁴ que se limitaba a prohibir toda glosa o comento de las leyes indianas, el Consejo sostiene que dicho decreto comprendía también a los extractos por la facilidad con que un resumen podía alterar el verdadero sentido e inteligencia de las leyes. De ceñirse sólo a índices o remisiones al derecho de Indias —prosigue el Consejo— no resultaría utilidad alguna para el público y la inserción literal de todas las disposiciones es tarea humanamente imposible de realizar; además si la obra saliese con licencia del Consejo surgiría el equívoco de creerse que todo el contenido quedaba competentemente autorizado y que sus textos eran ciertos y seguros.

Es decir que ni permitía que la obra saliese sin licencia ni la concedía so pretexto de que pudiera ser mal interpretada. No obstante la decidida resistencia del Consejo, el Monarca zanjó la cuestión a favor de Pérez y López decidiendo que "para no defraudar al público de la utilidad de esta obra" concediera el Consejo de Indias la licencia pedida con tal que el autor guardase en las citas y uso de las leyes, cédulas y ordenanzas de Indias el mismo orden y método que le estaba permitido por lo tocante a las de España¹⁵.

Abatidos los obstáculos Pérez y López pudo finalmente lanzar los dos primeros tomos "con licencia" en 1791¹⁶. La obra tuvo discreta acogida; desde el primer momento se consiguieron cerca de 300 suscriptores que fueron aumentando luego. Encabezaba la lista el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España e Indias, Marqués de Baxamar, y la integraban abogados, sacerdotes, inquisidores, agentes de negocios, estudiantes, diputados

¹⁴ Véase el texto de dicho decreto en JUAN MANZANO Y MANZANO. *Las Notas a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala*, Madrid, 1935, p. 78.

¹⁵ Archivo General de Indias, Indiferente General 1657.

¹⁶ ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1791-1798, 28 vols. Puede leerse una completa descripción externa de la obra en JOSÉ TORIBIO MEDINA, *Biblioteca Hispano-Americana (1483-1810)*, Santiago de Chile, 1902, p. 301 y s.

de ciudades americanas, escribanos, magistrados, regidores y otras personas que debían manejar frecuentemente la legislación.

Sin embargo el número de suscriptores no alcanzaba, según Pérez y López, a cubrir los salarios de los amanuenses que lo auxiliaban y los costos de la imprenta. Además tenía la salud de tal modo quebrantada que no podía ocuparse simultáneamente de su oficio de abogado y de llevar adelante el *Teatro* por lo que a mediados de 1791 gestionó el nombramiento de oidor en la vacante existente en la Real Audiencia de Buenos Aires, con la facultad de poder cobrar el sueldo en la Corte sin hacerse cargo del puesto hasta dos años después de la designación, término que estimaba suficiente para perfeccionar su obra¹⁷.

Pérez y López sólo consiguió a medias su propósito: le fué ofrecida la vacante que ambicionaba pero sin la dispensa de los dos años. Después de haber reflexionado sobre el punto y haberse informado de que Buenos Aires carecía de los elementos necesarios para proseguir su obra "como son fábricas de papel, bibliotecas y archivos que comprendan la legislación de Castilla que es la principal parte de ella"¹⁸ declinó el ofrecimiento y pidió en cambio la vacante de alcalde del crimen de la Real Cancillería de Valladolid o la que resultara por la provisión de la regencia de Valencia. Ignoramos si esta vez tuvo más éxito pero sospechamos que no; en todo caso sabemos que poco después, el 17 de octubre de 1792, terminaba sus días en el hospital general de Madrid¹⁹. Pérez y López seguiría apareciendo como único autor en los 28 tomos del *Teatro* en donde no hay otro indicio de su fallecimiento que la omisión de sus títulos y cargos, que puede notarse a partir del tomo cuarto y el hecho de que en el vigésimo aparezca un señor Juan José Tamariz y Aguayo dedicando toda la obra al Príncipe de la Paz.

De un escrito presentado por Tamariz y Aguayo el 12 de mayo de 1796 resulta que éste era abogado de profesión y que estaba casado con una hija de Pérez y López. Había ayudado a su padre político en la confección del *Teatro* desde los comienzos de la obra y después del fallecimiento de Pérez y López la había continuado bajo su exclusiva

¹⁷ Archivo General de Indias, Buenos Aires 13. La vacante se había producido por fallecimiento de Lorenzo Blanco Cicerón y en definitiva fué cubierta con el nombramiento de Francisco Garasa (RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1946, t. III, p. 404).

¹⁸ Archivo General de Indias, Buenos Aires 13.

¹⁹ JUSTINO MATUTE Y GAVIRIA, *Hijos de Sevilla señalados en santidad, letras, armas, artes o dignidad*, Sevilla, 1886, t. I, p. 78.

dirección, bien que ajustándose al plan trazado por el suegro. Como Tamariz encontrara graves dificultades para conocer las reales resoluciones referentes a las Indias y deseando cerrar con su publicación "la puerta a la ignorancia y al despotismo de los executores mal intencionados y poco instruidos" solicitó al Consejo de Indias, después de haber impreso los 11 primeros volúmenes del *Teatro*, que se le franquearan las resoluciones no recopiladas, expedidas hasta entonces y las que aparecieran en lo sucesivo. El 17 de junio de 1796 el Consejo resolvió acceder franqueando a Tamariz las cédulas generales.

Para conocer el criterio que presidió la selección de los materiales del *Teatro* y las ideas de Pérez y López en materia jurídica y política, es útil la lectura del *discurso preliminar* que encabeza la obra. Allí su autor se nos revela como un hombre que sigue dócilmente las corrientes ideológicas de su época estimando textos y acontecimientos con la tabla de valores proporcionada por el despotismo ilustrado. Da por sentado sin discusión previa que el ideal político es una monarquía centralizada que estimule el progreso material y aliente el trabajo honrado de los artesanos, y esas notas configurativas del mejor régimen imaginable son las que le servirán para juzgar las distintas etapas de la vida jurídica española. El Fuero Juzgo —afirma— es un código propio de una nación guerrera, no bien consolidada, que deseuida "la agricultura, artes y comercio, que son las bases de un imperio sólido y culto" (p. III). Reconoce a Fernando III y a Alfonso el Sabio el mérito de haber comprendido los males anejos a la multitud de fueros particulares y "los temibles y perjudiciales efectos de la anarquía feudal" (p. XIX). Como prueba de la excelencia de Las Partidas cita la ley que consagra la monarquía hereditaria, las que preceptúan el respeto debido a los menestrales y artesanos y patrocinio de los recién convertidos a la fe católica y la que reduce la infamia a los verdaderos delinquentes sin hacerla trascendente a sus familias (p. XXII), es decir tópicos reactualizados en el siglo XVIII y orientados hacia las direcciones preconizadas por el iluminismo. Desde luego que las mejores calificaciones quedaban reservadas a las reformas emprendidas desde el advenimiento de la Casa de Borbón: con la autosatisfacción característica del hombre de la centuria ilustrada, que se siente superior a sus antepasados, Pérez y López mira a su alrededor para registrar orgullosamente las medidas adoptadas por Carlos III y su hijo en el camino de "las luces" (p. XXXIV).

Frente al derecho romano siente alguna perplejidad determinada por el accionar de móviles divergentes cuales son la simpatía con que el despotismo imperante contempla al cesarismo peculiar del derecho romano y el nacionalismo jurídico cada vez más acusado, que impulsa a buscar soluciones propias, pero en definitiva considera que las leyes romanas "contienen mucha sabiduría" y se decide a reservarles un lugar en su *Teatro* junto al derecho canónico y al real. Si no hubiera otras razones —sostiene— bastaría el hecho de que se permita alegarlas en defecto de leyes reales y el de que constituyeron antiguamente el derecho de España (p. VIII). Y a tanto llega que en el *Teatro* no sólo incluye leyes romanas que tenían su equivalente en el derecho español de la época sino también otras exclusivas de Roma como las referentes a los oficios y dignidades romanas (t. XXI), a los gladiadores (t. XV), a los hijos de los colonos adscripticios (t. XI), etc.

Al tratar de las leyes reales se pronuncia en favor de la inclusión de las derogadas abonando su sentir en las razones siguientes: a) que estando casi todas derogadas sólo en parte, hubiera sido preciso destrozarlas para dejar subsistentes sólo las cláusulas vigentes; 2) que las leyes derogadas contribuyen y son precisas para la inteligencia de las subsistentes; 3) que en defecto de éstas debe gobernar la razón de aquéllas con preferencia a las opiniones particulares; 4) que las leyes derogadas son indispensables para formar la historia de la legislación de España y sus Indias hasta hoy inexistente "como que la conocida con el nombre de Franckenau y otras semejantes se limitan a una mera historia de los cuerpos reales pero no lo son de las materias jurídicas que tanto se requiere" ²⁰.

No obstante estas palabras y un pasaje del discurso preliminar en el que considera que su *Teatro* servirá de aparato al historiador que desee hacer la historia jurídica española, Pérez y López olvida estos propósitos al ocuparse del derecho indiano y confiesa que por motivos de espacio ha omitido todas las disposiciones expedidas con anterioridad a la Recopilación de 1680. Más que en la inserción de textos vetustos su interés por la historia del derecho queda evidenciado en los párrafos iniciales de cada artículo de su *Teatro* consagrado casi siempre a esbozar la evolución experimentada a través del tiempo por la cuestión abordada.

Sobre el conjunto del sistema legal del momento en que le toca es-

²⁰ Archivo General de Indias, Indiferente General 1657.

cribir, comparte la opinión desfavorable de casi todos sus contemporáneos que aspiran a substituir lo que alguno llamaba "caos de la jurisprudencia" por un cuerpo más armónico y racional. Pérez y López no escapa a la corriente dominante y en su *discurso preliminar* destaca los inconvenientes resultantes de que las instituciones se encuentren desmembradas en diferentes títulos y códigos. "De aquí proviene en el día la dificultad de encontrarlas todas, quando es necesario su conocimiento: de aquí la duda y confusión en que a cada paso se hallan los profesores, sobre si el título o ley que tienen a la vista está derogada por otra posterior, o necesita de las luces que ofrecen las anteriores, de aquí que por lo regular se encuentran los profesores como aislados, unos en el derecho civil, otros en el canonico y algunos en el real y práctico y de aquí finalmente nace que las personas ilustradas deseen con anhelo un hilo que conduzca con seguridad de un extremo a otro en esta especie de laberinto" (p. XLIV).

Pérez y López cree haber proporcionado ese hilo conductor y no oculta que está satisfecho de su propia obra que prestaría gran utilidad a los abogados, a los historiadores, y aun al gobierno que encontraría en ella las bases para formar un nuevo código. Su yerno y continuador no le va en zaga y afirma que según el dictamen de algunos sabios el *Teatro* es la obra "mejor que se ha escrito en punto a legislación"²¹.

Aunque este juicio fuera, y efectivamente lo es, exagerado, lo cierto es que sus contemporáneos apreciaron la comodidad que resultaba de encontrar agrupados por materias a los principales textos legales y el *Teatro* se difundió rápidamente por todo el Imperio. Terminó de aparecer en 1798 y ya en enero de 1799 se solicitaba en la Coruña permiso para enviar al comerciante de Buenos Aires Manuel de Sarratea en el bergantín *Arrogante* cuatro cajones de libros "con 448 libros Teatro de la Lexislacion de España e Indias a la rustica"²². Se incorporó a las principales bibliotecas del Río de la Plata desde Buenos Aires a Charcas²³ y figuró entre las primeras donaciones recibidas por la biblioteca pública porteña²⁴.

²¹ Archivo General de Indias, Indiferente General 1657.

²² Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Contaduría, Aduana de Buenos Aires 1799, XIII-36-9-5.

²³ Nos consta que figuraba en la rica biblioteca de Francisco Gutiérrez de Escobar, el autor del célebre "cuadernillo de Gutiérrez".

²⁴ GUILLERMO FURLONG, *Bibliotecas argentinas durante la dominación hispánica*, Buenos Aires, 1944, p. 82.

Los asambleístas del año trece lo contaron entre sus obras de consulta junto a las Partidas y a las recopilaciones de Castilla e Indias²⁵ y los abogados continuaron manejando sus tomos hasta que los códigos nacionales vinieron a modificar substancialmente nuestra legislación. Aunque a las leyes que incluía in extenso o en extracto no se les podía otorgar carácter de auténticas por tratarse de una obra particular fueron a menudo citadas en escritos forenses o trabajos de doctrina dándose por suficiente respaldo la autoridad de Pérez y López. La mejor prueba de ello es que Manuel José de Ayala aspiraba a que se diera a su cedulaario el mismo crédito que al *Teatro de la Legislación*²⁶. Recordemos que entre nosotros, Dalmacio Vélez Sarsfield, que tenía dos ejemplares del *Teatro* en su bufete²⁷ lo cita repetidas veces como fuente al aducir leyes no recopiladas²⁸.

Como buena parte de la obra se había colocado por suscripción pronto se agotó el saldo consignado a librerías y el *Teatro* fué haciéndose más y más escaso. "Extremely scarce" lo considera Salvá en 1826 y lo mismo dicen años después Leclerc y Brunet²⁹.

Queda por preguntarse ahora cuál es el valor del *Teatro de la Legislación* para los modernos estudios de historia del derecho español e indiano o dicho de otra manera en qué puede todavía servir al investigador actual. Los encabezamientos de cada artículo en los que el autor pretende dar "su definición, idea de su origen, principios y reglas generales" satisfarán raramente su interés y a lo sumo le serán útiles para conocer el "estado de la cuestión" a fines del siglo XVIII. Con las orientaciones bibliográficas que proporciona ocurre otro tanto pues

²⁵ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, fuentes seleccionadas por EMILIO RAVIGNANI, Buenos Aires, 1939, t. VI, 1ª parte, p. 775. El ejemplar del *Teatro* había sido franquizado por el director de la Biblioteca Pública Luis José Chorroarín el 14 de agosto de 1813 (JUAN CANTER, *La Asamblea General Constituyente*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, ed. bajo la dirección de RICARDO LEVENE, Buenos Aires, 1947, 2ª ed., t. VI, 1ª secc., p. 85).

²⁶ JUAN MANZANO, *Estudio preliminar a las Notas a la Recopilación de Indias* por MANUEL JOSEF DE AYALA, Madrid, 1945, p. LXIV.

²⁷ *Catálogo de la Biblioteca Dalmacio Vélez Sarsfield*, prólogo del Dr. ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, Córdoba, 1940.

²⁸ DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD, *Derecho Público Eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española*, Buenos Aires, 1854, pp. 38, 53 y 107.

²⁹ VINCENT SALVÁ, *A catalogue of spanish and portuguese books with occasional literary and bibliographical remarks*, London, 1826, p. 168; CH. LECLERC, *Bibliotheca Americana*, Supplément, Paris, 1881, p. 71, N° 2898; JACQUES CHARLES BRUNET, *Manuel du libraire et de l'amateur de livres*, Paris, t. IV, p. 498.

casi siempre se reducen a unos pocos títulos muy conocidos si es que no los omite completamente. De todos modos hay veces en que la selección de autores que hace Pérez y López o su llamada de atención sobre algún aspecto de un tratadista determinado contribuyen a patentizar el criterio del siglo ilustrado sobre un problema; verbi gratia al desarrollar el artículo *gremios mayores* anota que en el trabajo de Condorcet sobre la *Riqueza de las Naciones*, traducido por Martínez de Irujo se habla de "los perjuicios que siguen al interés de la Nación de la formación de gremios y sus leyes en Europa" (t. XV, p. 198).

Las transcripciones o resúmenes de leyes recopiladas que constituyen el grueso de la obra son hoy de escaso o ningún valor no así las breves apostillas en las que Pérez y López nos informa sobre su aplicación y en las que refleja la práctica jurídica española o al menos la de los tribunales de Madrid y Sevilla que fueron los lugares donde actuó. A veces se limita a poner al pie de una ley "derogada"; otras explica, "derogada por costumbre" o "derogada en esta parte por costumbre contraria"; glosando a alguna ley penal nos dice que "no está en práctica esta ni otras penas semejantes" o que "las penas prescritas por dichas leyes de recopilación parecen conformes a la práctica del día"; a veces puntualiza expresamente dónde se observó lo que dice: en tal caso "se suele ocurrir al tribunal superior del distrito, como en Sevilla y en otros" o "esta ley se practica en algunas partes en donde se acostumbra llevar la décima parte de las ejecuciones como en la Corte, Valladolid y otras pero no en Sevilla" o generaliza diciendo que "lo que se practica en los tribunales de España en causas de rebel-día es...".

Otro filón aprovechable del *Teatro* es el conjunto de resoluciones no recopiladas de Castilla y de Indias. Ricardo Levene, que ya lo utilizó en sus primeros trabajos, lo cita expresamente entre las fuentes a las que puede recurrirse para conocer la legislación indiana expedida con posterioridad a la Recopilación³⁰ y Antonio Muro Orejón expresa recientemente que "aunque no contiene el *Teatro*... todas las resolu-

³⁰ *Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800 contenidas en los Cedulares del Archivo General de Indias. Estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón, Sevilla, 1956, t. I, p. XXIV.*

ciones post recopiladas, su uso es indispensable por ahora, para el conocimiento del derecho americano borbónico”³¹.

No pueden sino aceptarse estos pareceres pero cabe añadir que el total de sumarios y textos indianos contenidos en el *Teatro* es bien exiguo. El recuento efectuado siguiendo el hilo de sus 28 volúmenes nos da apenas la cantidad de 186 disposiciones, referentes en su mayoría a real patronato y cuestiones militares, repartidas más o menos uniformemente en todos los tomos. Un examen más detenido de la índole de ellos nos lleva al convencimiento de que Pérez y López no buscó siempre incluir lo más importante o general sino lo que había venido a sus manos: se explican así algunas anomalías como por ejemplo el hecho de registrarse el reglamento dictado por el Obispo Herboso para las misiones de Mojos y no la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato del Río de la Plata.

³¹ RICARDO LEVENE, *Introducción al estudio del Derecho Indiano. Conferencia inaugural del curso... leída el 3 de agosto de 1916*, Buenos Aires, 1916, p. 9; *Idem, Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1945, p. 331.

NOTICIAS

PRIMERA REUNIÓN ARGENTINA DE PALEOGRAFÍA Y NEOGRAFÍA (CÓRDOBA, 1956)

A mediados de diciembre de 1956 se reunió en Córdoba una asamblea de historiadores, convocada por el Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad local, con el fin de unificar normas para la edición de documentos.

Institutos representados. — Por invitación del mencionado Instituto, que dirige el doctor Ceferino Garzón Maceda, concurrieron delegados de los archivos y los centros de estudios que realizan habitualmente publicaciones documentales en el país. La idea fué realizar una reunión de especialistas en la materia con práctica efectiva en la edición de textos históricos, a fin que los debates pudieran concretarse en normas útiles y necesarias. De ahí también la ventaja que tuvo el reducir el número de invitados a un número pequeño, dieciséis en total, con lo cual las deliberaciones pudieron hacerse en mesa redonda, con participación activa de todos.

Delegados. — Los miembros de la Reunión fueron los siguientes: Dr. CEFERINO GARZÓN MACEDA, Director del Instituto de Estudios Americanistas; profesores CARLOS SEGRETTI y EFRAÍN U. BISCHOFF, también del referido Instituto; profesor ANTONIO SERRANO, del Instituto de Arqueología de la Universidad de Córdoba; Profesor AURELIO Z. TANODI, catedrático de paleografía y diplomática de la Universidad de Córdoba; señor ARTURO G. LAZCANO COLODRERO, Director del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba; profesor RICARDO R. CAILLET-BOIS, Director del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad de Buenos Aires y delegado también de la Academia Nacional de la Historia; doctor ROBERTO ETCHEPAREBORDA, Director del Archivo General de la Nación; señor JUAN ÁNGEL FARINI, Delegado del Museo Mitre, de Buenos Aires; profesor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, catedrático de historia de América de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires; señor AUGUSTO E. MALLIÉ, sub-